

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la universalización de la salud"

RESOLUCION JEFATURAL N° 000404-2020-JN/ONPE

Lima, 13 de Noviembre del 2020

VISTOS: La Resolución Jefatural N° 000291-2020-JN/ONPE, que dispuso sancionar al administrado Francisco Javier Estrada Rodríguez, excandidato a vicegobernador regional de Áncash; la Carta N° 000573-2020-SG/ONPE de la Secretaría General; el escrito presentado por el referido ciudadano con fecha 22 de octubre de 2020, mediante el cual interpone recurso de reconsideración contra la citada resolución; el Informe N° 000252-2020-SG/ONPE de la Secretaría General; así como el Informe N° 000591-2020-GAJ/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes

Mediante Resolución Jefatural N° 000291-2020-JN/ONPE de fecha 24 de setiembre de 2020, se sancionó al ciudadano Francisco Javier Estrada Rodríguez, excandidato a vicegobernador regional de Áncash (en adelante, administrado), con una multa de diez Unidades Impositivas Tributarias (10 UIT), por no presentar a la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) la información financiera de su campaña electoral durante las Elecciones Regionales y Municipales 2018 (ERM 2018) en el plazo legalmente establecido, de conformidad con el artículo 36-B de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP), y de acuerdo a los fundamentos expuestos en la referida resolución;

Ahora bien, es importante precisar que la normativa aplicable al presente procedimiento administrativo sancionador, es aquella que estuvo vigente hasta antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 31046, Ley que modifica el Título VI, "Del Financiamiento de los Partidos Políticos de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas", publicada en el diario oficial *El Peruano* el 26 de setiembre de 2020;

Habiendo señalado lo anterior, resulta oportuno mencionar que la decisión contenida en la Resolución Jefatural N° 000291-2020-JN/ONPE se sustentó en los siguientes hechos:

- i) Conforme a la normativa aplicable, el administrado tenía la obligación de presentar la información financiera de ingresos y gastos de su campaña electoral durante las ERM 2018, según lo establecido en el numeral 34.6 del artículo 34 de la LOP hasta el 21 de enero de 2019;
- ii) A través del Informe N° 264-2019-PAS-JANRFP-SGTNGSFP/ONPE, de fecha 5 de junio de 2019 la Jefatura del Área de Normativa y Regulación de Finanzas Partidarias determinó que concurrían circunstancias que justifican el inicio del procedimiento administrativo sancionador (PAS) contra el administrado, por no presentar la información señalada en el párrafo anterior, recomendando a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios (GSFP) emitir la resolución gerencial correspondiente;
- iii) Con Resolución Gerencial N° 000120-2019-GSFP/ONPE, de fecha 19 de junio de 2019, la GSFP de la ONPE dispuso el inicio del PAS contra el administrado, por no

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/inicio.do> e ingresando el siguiente código de verificación: **OFBWCRQ**



presentar la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las ERM 2018, según lo previsto en el numeral 34.6 del artículo 34 de la LOP;

- iv) Mediante Carta N° 000216-2019-GSFP/ONPE, notificada el 15 de enero de 2020, la GSFP comunicó al administrado el inicio del PAS -conjuntamente con los informes y anexos-, y le otorgó un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, más un (1) día calendario por el término de la distancia, para que formule sus alegaciones y descargos por escrito. Sin embargo, vencido dicho plazo, el administrado no presentó sus respectivos descargos;
- v) A través de Informe N° 000254-2020-GSFP/ONPE, de fecha 18 de febrero de 2020, la GSFP elevó a la Jefatura Nacional el Informe N° 630-2020-PAS-JANRFP-SGTNGSFP/ONPE, Informe Final de Instrucción contra el administrado, por no presentar la información financiera de aportaciones e ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las ERM 2018 en el plazo establecido por ley, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 123 del Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios, aprobado por Resolución Jefatural N° 000025-2018- JN/ONPE (RFSFP);
- vi) De conformidad con lo establecido en el artículo 124 del RFSFP, el 25 de febrero de 2020, a través de la Carta N° 000375-2020-SG/ONPE, se notificó el citado informe final y sus anexos, a fin de que el administrado formule sus descargos en el plazo de cinco (5) días hábiles;
- vii) A través del Informe N° 000123-2020-SG/ONPE, de fecha 6 de marzo de 2020, la Secretaría General comunicó a la Jefatura Nacional que el administrado no presentó descargos frente al precitado informe final de instrucción;

La referida resolución sancionadora fue notificada al administrado el 1 de octubre de 2020, mediante Carta N° 000573-2020-SG/ONPE de la Secretaría General;

Posteriormente, mediante escrito presentado el 22 de octubre de 2020 a través de la Mesa de Partes Virtual Externa, el administrado interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Jefatural N° 000291-2020-JN/ONPE;

II. Análisis del recurso de reconsideración

El artículo 127 del RFSFP establece que:

Contra la resolución puede interponerse el recurso de reconsideración ante la Jefatura Nacional de la ONPE, en un plazo no mayor de quince (15) días, contados desde la notificación de la resolución y será resuelta en el plazo de treinta (30) días.

Siendo así, el presente recurso de reconsideración fue interpuesto dentro del plazo establecido y, por consiguiente, corresponde analizar los argumentos desarrollados por el administrado;

En su escrito, el administrado se centra en cuestionar que la Resolución Jefatural N° 000291-2020-JN/ONPE, la cual lo sancionó por no presentar la información financiera de su campaña electoral en las ERM 2018, no haya tenido en consideración, según manifiesta, que durante dichas elecciones él no tuvo la condición de candidato dado que su candidatura fue declarada improcedente por



el Jurado Electoral Especial de Huaraz, por lo que no debió ser sancionado con ninguna multa. Siendo que al ser sancionado, según refiere, se habrían vulnerado disposiciones constitucionales y del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG), relativas al debido procedimiento, entre estas el principio de legalidad y el subprincipio de taxatividad, además de la debida motivación del acto administrativo sancionador;

Con relación a su argumento central de no haberse constituido como candidato durante las ERM 2018; debemos señalar que en efecto la solicitud de inscripción de la candidatura del administrado fue declarada improcedente por el Jurado Electoral Especial de Huaraz mediante Resolución N° 00606-2018-JEE-HRAZ/JNE de fecha 18 de julio de 2018, siendo que esta decisión fue impugnada por su organización política en forma extemporánea, acorde a lo señalado en la Resolución N° 00940-2018-JEE-HRAZ/JNE de fecha 10 de agosto de 2018. Ahora bien, dicho esto, resulta oportuno analizar desde qué momento el administrado adquirió la condición de candidato, siendo que a partir de entonces se encuentra dentro de los alcances del artículo 34.6 de la LOP;

Al respecto, el artículo 19 de la LOP nos proporciona los parámetros normativos que permiten atribuir la condición de candidato a un ciudadano. Este artículo señala que “La elección de las autoridades y de los candidatos de las organizaciones políticas y alianzas electorales se rigen por las normas sobre elecciones internas establecidas en la ley, el estatuto y el reglamento electoral de la agrupación política. [...] Las normas electorales internas de las organizaciones políticas y de las alianzas electorales entran en vigencia a partir de su inscripción en el Registro de Organizaciones Políticas [...]”;

Asimismo, el artículo 22 de la LOP, antes de su modificación por la Ley N° 30998¹, y aplicable para las ERM 2018, señalaba que “las organizaciones políticas y alianzas electorales realizan procesos de elecciones internas de candidatos a cargos de elección popular”;

Atendiendo a la regulación normativa señalada, tenemos que la elección de los candidatos se da por parte de las organizaciones políticas mediante elecciones internas, es decir, **la calidad de candidato viene dada por las organizaciones políticas al presentar sus listas de candidatos al organismo electoral competente para que este considere su participación en los procesos electorales**;

En ese sentido, como criterio jurisprudencial en materia electoral encontramos la Resolución N° 024-2016-JEE-LC1/JNE, ratificada por el Jurado Nacional de Elecciones (JNE) mediante la Resolución N° 196-2016-JNE, que establece en sus considerandos 25, 26 y 27 que: “[...] Sobre el momento en que un ciudadano que busca participar en un proceso electoral adquiere la calidad de candidato, nuestra normativa electoral vigente señala en forma expresa, que esta se adquiere desde su participación y su elección como candidato en el marco del proceso de democracia interna [...]”;

Entonces, dicha resolución establece que en el transcurso de un proceso electoral, el candidato: “[...] transitará por dos etapas: a) El de candidato no inscrito –en tanto haya sido electo internamente pero aún su candidatura no esté registrada ante la jurisdicción

¹ Ley N° 30998, Ley por la que se modifica la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas, para promover la participación política y la democracia en las organizaciones políticas, publicada el 27 de agosto de 2019 en el diario oficial *El Peruano*.



electoral- y b) El de candidato inscrito [...]”; siendo que “[...] ambas condiciones –candidato no inscrito e inscrito– no niegan la calidad de candidato que se ha adquirido producto de la elección interna llevada a cabo en la organización política [...]”;

El criterio asumido se puso de manifiesto en las ERM 2018, mediante la Resolución N° 0079-2018-JNE que aprobó el Reglamento para la fiscalización y procedimiento sancionador contemplado en el artículo 42 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas, sobre conducta prohibida en propaganda electoral, en el que se definió al candidato como “aquel ciudadano incluido en una solicitud de inscripción de fórmula o lista de candidatos presentada por una organización política ante un JEE”;

Adicionalmente, cabe precisar que el RFSFP literalmente define: **“Candidato a cargo de elección popular: ciudadano que figura como candidato en la solicitud presentada por la organización política ante el JNE, para su participación en las elecciones generales, regionales o municipales”**. (Subrayado nuestro);

Como podemos apreciar la citada disposición del RFSFP se encuentra armonizada con las disposiciones normativas anteriormente señaladas;

Así las cosas, se concluye que la calidad de candidato le fue otorgada legítimamente al ciudadano Francisco Javier Estrada Rodríguez por la organización política, en este caso, por el Movimiento Acción Nacionalista Peruano (MANPE), al momento de incluirlo como tal en la solicitud de inscripción de la fórmula presentada por la citada organización política ante el Jurado Electoral Especial de Huaraz para las ERM 2018. Siendo así, no es correcta la afirmación del ciudadano Francisco Javier Estrada Rodríguez de que no se constituyó como candidato;

A mayor abundamiento, podemos señalar que si por algún motivo, como en el presente caso, la autoridad electoral decide que un candidato no reúne los requisitos de ley para continuar en el proceso electoral, no significa que se niegue tal condición hasta el momento de su determinación, así sea corto el periodo en el que detentó dicha condición; máxime si la ley de la materia no ha establecido la discrecionalidad como un elemento que faculte a la ONPE a distinguir donde la ley no distingue;

Finalmente, es innegable que desde el momento de la presentación de la fórmula o lista de candidatos hasta el pronunciamiento de la autoridad electoral sobre su procedencia o no en instancia definitiva, los candidatos siguen efectuando su campaña electoral, por lo que resulta lógico que deban informar sobre los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados durante ese periodo;

En consecuencia, habiéndose efectuado el análisis de lo expuesto por el recurrente en su recurso de reconsideración, se advierte que sus argumentos no desvirtúan los fundamentos de la sanción impuesta mediante Resolución Jefatural N° 000291-2020-JN/ONPE; por lo que, corresponde declararlo infundado;

De conformidad con lo dispuesto en el literal z) del artículo 11 del Reglamento de Organización y de Funciones de la ONPE, aprobado por Resolución Jefatural N° 063-2014-J/ONPE y sus modificatorias;

Con el visado de la Secretaría General y de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por el ciudadano **FRANCISCO JAVIER ESTRADA RODRÍGUEZ**, excandidato a



vicegobernador regional de Áncash, contra la Resolución Jefatural N° 000291-2020-JN/ONPE.

Artículo Segundo.- NOTIFICAR al ciudadano **FRANCISCO JAVIER ESTRADA RODRÍGUEZ** el contenido de la presente resolución.

Artículo Tercero.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el portal institucional www.onpe.gob.pe y en el Portal de Transparencia de la Entidad, dentro de los tres (3) días de su emisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS

Jefe

Oficina Nacional de Procesos Electorales

PCS/iab/hec/rca

